



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisión –Apelación sentencia
Tipo de proceso : Verbal- Nulidad de escritura pública
Demandante : Luz Dary Mejía Mejía
Demandada : Elena Palacio Rodríguez
Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, R.
Radicación : 66594-31-89-001-**2021-00183-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hecho el examen preliminar conforme al artículo 325, CGP, **se admiten** las apelaciones, en el **efecto devolutivo**, dado que la decisión fue estimatoria y solo recurrió la parte pasiva [Art.323, inciso 2º, CGP].

Se cumplen los presupuestos de viabilidad de los recursos, dado que **(i)** Hay legitimación de la demandada, pues la decisión le fue desfavorable [Art.320, CGP]; **(ii)** La sentencia es apelable [Art.321, CGP]; **(iii)** Se interpuso en tiempo, en la misma audiencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.33 y enlace sentencia del pdf No.34, tiempo 00:31:10); y, **(iv)** La carga procesal de precisar los reparos concretos fue atendida, según artículo 322, ibidem (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.35).

Ejecutoriado este auto, sin que se soliciten pruebas, correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará traslado a las partes no recurrentes por el mismo término para la réplica [Art.12, Ley 2213]. Si el recurrente guarda silencio, se dará traslado a la contraparte del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues

contiene argumentos de soporte a los reparos. Así entiende la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

De otra parte, se deniega la nulidad invocada en el escrito de formulación de reparos, al incumplirse el presupuesto de oportunidad.

Se explica el anterior aserto, porque en vigencia del CGP, antes de la modificación del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213), las irregularidades debían alegarse durante la audiencia [Art. 328-5°, CGP], donde se agotaban las fases de sustentación y fallo; actualmente, esa fase es escrita, entonces, entiende esta Sala que es a partir de la admisión de la alzada que inicia la posibilidad de interponerla. En este caso, evidente refulge la extemporaneidad por prematura. Este criterio fue adoptado en oportunidad anterior por esta misma Sala².

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

² AC-0004-2021.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a78153e6b0ef01664a611b01bc54db25ed34293770c4ad24965e7f215f1840**

Documento generado en 10/10/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>